

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BITUIMA**



**Bituima - Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

Aunque no se aportó escrito de subsanación de los defectos advertidos, como es debido, sino que se presentó demanda integral corregida, en la cual solo se hace mención a la falencia del punto segundo, no se tiene por subsanada la presente demanda de pertenencia conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del 27 de Julio del año en curso, por la siguiente razón:

Si bien es cierto la parte actora pretendió aclarar y subsanar la falencia anotada en el primer punto del auto inadmisorio mediante el escrito que antecede, no lo hizo del todo conforme lo advertido y a lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso, toda vez que no indicó en el encabezamiento de la demanda corregida, su domicilio y el de la parte demandante, por lo que no se puede tener por subsanado este punto.

Con respecto al segundo punto, aunque la parte actora pretendió aclarar y subsanar la falencia allí anotada con las explicaciones dadas en la parte inicial del libelo corregido, no lo hizo conforme a lo advertido y a lo legalmente establecido por el numeral 3, incisos a), b), c) y d) del artículo 88 del C. General del Proceso, ya que si bien es cierto, en una demanda pueden formularse pretensiones contra varios demandados, ellas deben provenir de una misma causa o versar sobre el mismo objeto o tener entre sí relación de dependencia o que específicamente puedan servirse de las mismas pruebas, lo que difícilmente puede ocurrir en este caso, puesto que se pretende usucapir dos predios de propietarios diferentes, por lo que no se puede hablar de un demandado en común, lo que hace que no tengan relación de dependencia ó pueden servirse de los mismos documentos, para su respectivo trámite, por tal motivo persiste esta falencia.

Con relación a la falencia señalada en el punto del auto inadmisorio, tampoco se hizo conforme a lo señalado, ya que no se aportó el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión expedido por la autoridad competente, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 en concordancia con el artículo 82 num. 9 del C. General del Proceso, aclarándose que éste es el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso y no el certificado de paz y salvo, facturas de cobro del impuesto predial y declaración de impuesto predial allegados con la demanda corregida, máxime que en los mismos no se determina a que predio corresponden, documentos que en un momento dado servirían para probar los actos de señor y dueño de la parte demandante.

Y frente al cuarto punto, la parte actora nuevamente aporta el certificado habitual de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. **156-131631** y petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá del **Certificado Especial de Tradición** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **156-131630**, con lo cual no se da cumplimiento al requisito exigido en el numeral 5 del art. 375 del C. General del Proceso, ya que se debió acompañar con la demanda o con el escrito de subsanación, el **CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, en el que se indique si el bien inmueble materia de este proceso está gravado con hipoteca o prenda para citarse a dicha persona al litigio, por lo tanto persiste esta falencia.

En consecuencia, de lo anterior, se deberá rechazar esta demanda, pues no hay lugar a corregir los defectos advertidos y sabido es que una demanda no puede ser inadmitida dos o más veces por el principio de oportunidad.

En mérito de lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º. del numeral 7 del artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por la señora **ALBA NIDIA TRIANA RAMIREZ** a través de apoderado judicial, contra el señor **PEDRO A. TRIANA RAMIREZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por no haber sido subsanada en legal forma.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 026

Hoy Agosto 25 de 2023

Secretario (E).

LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA**



**Bituima - Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **OLGA SHIRLEY RUBIANO VIVAS**, contra los señores **VICTOR MANUEL CORTES CIFUENTES, BLANCA MEREDES CORTES CIFUENTES AURICIO CAMACHO CASTRO y FILIBERTO OLAYA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Al analizar la litis y sus anexos, se observa lo siguiente:

- a).- Si bien es cierto, en el hecho 2 de la demanda, se indica que la demandante se encuentra en posesión del **50%** del predio rural a usucapir por medio de la promesa de compraventa que le prometió en venta el señor **VICTOR MANUEL CORTES CIFUENTES**, también lo es que se echa de menos dicho documento, a pesar de que se menciona en el punto 6. del acápite de **PRUEBAS DOCUMENTALES**, lo que es indispensable en esta clase de proceso para acreditar que a través de dicho acto jurídico la señora **OLGA SHIRLEY RUBIANA VIVAS** ingreso al inmueble materia de este litigio a ejercer la posesión que reclama, situación que deberá ser suplida en legal forma para los fines pertinentes.-
- b).- Aunque se aportó el certificado habitual de tradición del predio objeto de la litis, no se acompañó el **CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá Cundinamarca, en el que se indique si el bien inmueble materia de este proceso está gravado con hipoteca o prenda para saber si se debe dirigir este litigio contra tales acreedores, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C. General del Proceso.
- c).- No se indicó en el encabezamiento de la demanda, el domicilio de la parte demandante y el de los demandados y su número de identificación, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- d).- La demanda adolece del acápite de **CUANTIA** del proceso, conforme lo establece el art. 82 del C. General del Proceso, lo que deberá ser suplido en legal forma.
- e).- En el acápite de **PRUEBAS** de ese libelo, no se pide prueba testimonial teniendo en cuenta que la carga de la prueba le incumbe a las partes para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman.
- f). Así mismo, esta clase de proceso se debe dirigir contra personas inciertas e indeterminadas para ordenar su emplazamiento conforme lo establece el numeral 6 de artículo 375 del C. G. P., lo cual omitió la parte actora, lo que debe ser corregido y además obtener poder para ello, ya que el mandato otorgado para iniciar esta acción no se confirió poder para tal fin.
- g).- En el acápite de **NOTIFICACIONES** de la demanda, se omitió solicitar el emplazamiento de los demandado y de las personas indeterminadas, situación que deberá ser suplida en legal forma para los fines pertinentes.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 num. 7º. inc. 2º. Del C. General del Proceso, **INADMITE** la presente demanda y

concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane de manera virtual o física, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written in a cursive style.

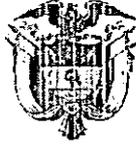
ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 026  
Hoy Agosto 25 de 2023

Secretario (E).

LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima - Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la anterior demanda Declarativa verbal reivindicatoria promovida a través de apoderado judicial por el señor **YESID FERNANDO MUÑOZ**, contra el señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ**.

Una vez examinada en forma detenida la litis y sus anexos, se observa lo siguiente:

a).- Se omitió acompañar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta acción expedido por la autoridad competente, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 en concordancia con el artículo 82 num. 9 del C. General del Proceso, para determinar la cuantía del proceso.

b).- Si bien es cierto, se aportó tanto el certificado de tradición No. **156-9959**, del bien inmueble objeto de este litigio, también lo es que el mismo no es reciente pues al momento de presentación de la demanda 1 de Agosto del año en curso, tenía más de dos (2) meses de expedición (May.25/23), lo que es contraproducente para esta clase de proceso, ya que durante ese lapso de tiempo la vida jurídica del predio pudo haber sufrido alguna modificación, por lo tanto se hace necesario se acompañen dicho documento con fecha reciente de expedición.

c).- Se omitió el juramento estimatorio de los perjuicios, frutos naturales o civiles que se pretenden reclamar en esta acción, tal como lo dispone el num. 7 del art. 82 del C. G. del Proceso, en la forma establecida en el artículo 206 de la obra en cita.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane de manera virtual o física, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia

Es notificada por estado No. **026**

Hoy **Agosto 25 de 2023**

Secretario (E).

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bituima – Cundinamarca, **Agosto veintidós (22) del años dos mil veintitrés (2.023).**-  
En la fecha pasó al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 2021-  
00039-00 para los fines pertinentes.- Inhábiles el 19, 20 y 21 de este mes y año.- Provea.

**LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ**  
**SECRETARIO.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**



**Bituima - Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

Vencido como se encuentra el término legal del emplazamiento y realizada la publicación en legal forma según consta en autos, el Juzgado al tenor de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, designa como **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del deudor fallecido **JOSE DE LOS ANGELES MUÑOZ QUINTERO**, al Dr. **JACK JAIR VILLAVIZAR SUAREZ** para que los represente dentro de este proceso ejecutivo seguido en su contra por el señor **RAFAEL ANTONIO CHAVEZ TRIANA** y reciba a nombre de éstos notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 1 de Octubre de 2021. Este cargo será de forzosa aceptación, salvo justificación de la norma en cita. Por secretaría comuníquesele su designación en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia  
Es notificada por estado No. 026

Hoy **Agosto 25 de 2023**

Secretario.